

rado en el pedimento, será decomisado. Igual pena se impondrá en todos casos en efectos estancados, cuando escedan de las cantidades detalladas en este artículo, incurriendo en las multas correspondientes si no hace denuncia de ellos el interesado al pedir el despacho de su equipaje.

Art. 74. Cuando la ropa de uso, por su cuantía ú otra circunstancia notable, así como las cantidades detalladas de tabaco y pólvora, no sean proporcionadas á la clase del pasajero que las presenta, se dará parte al administrador, que en union del contador y del comandante de celadores, calificarán prudencialmente si es ó no de despacharse el equipaje. En el caso negativo, se acordará cuál sea el exceso, y aforándose éste á precio de plaza, le exigirán dobles derechos sobre su importe.

Art. 75. Cualquier género, fruto ó efecto que conste en el manifiesto, pagará los derechos prescritos en este arancel, aunque no conste su importacion; exceptuándose los casos de echazon, venta por arribada forzosa, ú otro fortuito, legalmente probado en los términos de que trata el art. 54.

Art. 76. La omision de algun fardo, cajon, barril, paca ú otra pieza del cargamento en el manifiesto general, se castigará, exigiendo al capitán ó sobrecargo igual valor al que tenga en el puerto el contenido de la pieza ó piezas omitidas. Si no exhibiere la suma el capitán ó sobrecargo, se trabará ejecución en bienes suyos ó del buque, y no habiéndolos, hasta el completo en el buque mismo; y si todavía no quedare cubierta en su totalidad, el juzgado respectivo impondrá al deudor la pena corporal que sea proporcional á la pecuniaria no cumplida. Igual procedimiento se usará en todos los casos en que se impone pena pecuniaria al capitán ó sobrecargo. Si la omision fuere de mas de seis bultos, y el valor de estos en el puerto no escediere de quinientos pesos, pagará el capitán ó sobrecargo una multa de quinientos pesos; pero si el valor de los bultos escediese de dicha suma, se le exigirá el duplo, ademas de los bultos mismos, que caerán en la pena de comiso, si no estuviesen cubiertos con las correspondientes facturas certificadas.

Art. 77. Todos los gastos y operaciones del desembarque y conduccion de las mercancías hasta los almacenes de la aduana, lo mismo que el reconocimiento y despacho de ellas, serán de cuenta de los interesados.

Art. 78. Cuando por la calidad ó volúmen de los artículos de abarrotes de todas clases, fuere de gravámen para los interesados y para la hacienda pública conducirlos á los almacenes de la aduana, podrá permitir el administrador su despacho en el mismo muelle, concurriendo á esta

operacion aquel gefe ó el contador, ó el empleado de confianza que los represente, el vista y el comandante de celadores; pero en ningun caso se hará estensiva esta gracia á los géneros de hilo, algodón, lana, sedería, mercería y demas que requieren un reconocimiento escrupuloso y prolijo.

Art. 79. Las materias inflamables, &c., de que trata el art. 26 de este arancel, serán precisamente despachadas en el muelle, bajo las penas prevenidas en dicho artículo, para los casos en que los consignatarios no hagan oportunamente la declaracion.

Art. 80. Las horas legales para la carga y descarga de los buques, son desde que nazca el sol hasta que se ponga. Los efectos que se desembarquen ó embarquen fuera de aquel tiempo, incurrirán en la pena de comiso; y los capitanes ó sobrecargos, los patrones, los auxiliares y demas cómplices, sufrirán la multa de ciento á mil pesos, y en su defecto la pena de un mes á un año de prision.

Art. 81. Concluida la descarga, se pasará la visita de fondeo por el gefe del cuerpo de celadores ó su segundo, ó el empleado ó empleados de la aduana ó del resguardo que el administrador disponga. La visita de fondeo podrá repetirse tantas cuantas veces lo considere necesario el administrador.

SECCION OCTAVA.

Del despacho de las mercancías.

Art. 82. El despacho de las mercancías y su entrega por la aduana á los interesados, se hará á pedimento de éstos por hojas triplicadas, siendo una de ellas en papel del sello correspondiente, estendidas en castellano, sin abreviatura alguna, poniendo las marcas, y por número y letra, la cantidad de bultos, y el pormenor de su contenido, y la medida de longitud y latitud, ó de peso, ó del número que les corresponda, cuyos pedimentos serán presentados al administrador, quien los devolverá sin conceder el permiso, si no se hallasen estendidos con todos los requisitos espresados.

Art. 83. Al despacho de las mercancías concurrirán el administrador de la aduana ó el contador, ó un empleado comisionado por aquel, y el vista que él designare. Podrá tambien asistir el comandante y celadores ó su segundo, así como el interventor nombrado por los industriales, que

establece este arancel, y todos examinarán si las mercancías están conformes con los pedimentos presentados por los consignatarios.

Art. 84. Cualquier género, fruto ó efecto que no esté comprendido en las facturas particulares, caerá en la pena de comiso. Caerá también en ella toda suplantacion en cantidad, cuando exceda de un diez por ciento. La que no excediere, pagará derechos dobles, teniéndose entendido, que tanto el comiso como el doble derecho, recaerá solo sobre el excedente, y no sobre la parte declarada. Toda suplantacion en calidad, caerá igualmente en la pena de comiso; mas no se reputará suplantacion de esta última clase, el que á los efectos se den los nombres usuales en los países de su fabricacion; aun cuando no espresen exactamente la calidad de la mercancía; porque ésta tenga alguna mezcla de otra materia no designada por el nombre; en tal caso se hará el ajuste de derechos por la clase de la mezcla segun las reglas generales que se fijan en los artículos 19, 20, 21 y 22 de la nomenclatura; mas en los tejidos de lana deberá observarse respecto de los paños y casimires, lo prevenido en el art. 25 de este arancel. No se incurrirá en la pena de comiso cuando las facturas particulares espresen efectos que deban causar iguales ó mayores derechos que los artículos presentados, pues entonces únicamente deberán cobrarse los derechos que correspondan al efecto espresado en la factura.

Art. 85. Si aconteciere que un buque, por suceso inculpable y justificado, segun dispone el art. 54, hubiese perdido el manifiesto que debe traer consigo el capitán ó sobrecargo, en pliego cerrado con el duplicado y triplicado del propio manifiesto y facturas particulares, y la correspondencia conducida en el propio buque, dispondrá el administrador que en el acto se proceda á la descarga, y que inmediatamente se forme por la aduana, con asistencia del capitán ó sobrecargo, la del cónsul de la nacion á que pertenezca el barco, y la del agente de aseguradores, si lo hubiere, una exacta factura de todos los bultos con sus números, marcas, y la designacion de la clase de mercancías que formen el contenido de los bultos.

Art. 86. Si entre ellos hubiere alguno cuyo contenido fuese de materias corrosivas ó inflamables, por sí ó por su contacto con otras, ó de fácil deterioro, y no apareciere persona que justifique derecho á recibirlos, se venderán por el administrador, con intervencion del tribunal mercantil y del cónsul respectivo, al mejor postor. Si no hubiese consul, designará el tribunal mercantil dos individuos de la nacion á que pertenezca el

buque, y no habiéndolos, á dos comerciantes del mayor crédito, para que ejerzan las funciones del cónsul.

Art. 87. Los demas efectos se almacenarán hasta que aparezcan los consignatarios de ellos, ó hasta que por su falta el cónsul respectivo solicite su venta por cuenta de quienes corresponda; y tanto en este caso como en el del artículo anterior, se ajustarán los derechos de los efectos en los términos prevenidos en el art. 9.

Art. 88. Verificado todo esto, se venderán los efectos al mejor postor en los términos esplicados en el art. 86; se deducirán los espresados derechos, y se entregará el remanente al tribunal mercantil, para que lo tenga en depósito á disposicion de los dueños, entregándose al cónsul por la aduana y el tribunal mercantil, copias autorizadas de todos los justificantes que el propio cónsul pida.

Art. 89. Todo género, fruto ó efecto cuya importacion se prohíbe por este arancel, caera en la pena de comiso, y su producido se aplicará al ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio para atender á los objetos de su creacion, deduciéndose únicamente la tercera parte en favor de los partícipes.

Art. 90. Todas las multas ó penas pecuniarias que quedan impuestas en los artículos respectivos de este arancel, se cobrarán por el administrador de la aduana en el momento mismo en que se haya incurrido en ellas, ingresando su importe en la caja de la oficina de su cargo, y dándoles entrada en el ramo de depósitos hasta su oportuna distribucion. Si los multados no las exhibieren lisa y llanamente luego que sean requeridos al pago por el administrador, procederá éste sin dilacion á exigir las, usando de la facultad coactiva.

Art. 91. Cuando por cualquier causa no se consiguiera la exhibicion de las penas pecuniarias, que se imponen en este arancel, ni hubiese bienes competentes sobre que trabar ejecucion, se dará conocimiento al juzgado respectivo, para que imponga á los delincuentes las penas personales que equivalgan á las pecuniarias, segun la clase de la falta ó delito, y la cuantía de la exhibicion que deberia exigirse.

Art. 92. Los buques nacionales que procedan del extranjero, deberán descargar todo su cargamento en el puerto á donde se dirijan, y no les será permitido que hagan el comercio de escala ni de cabotaje, hasta tanto que hayan desembarcado todas las mercancías que hubieren conducido del puerto ó puertos de su procedencia.

Art. 93. A la importacion de las mercancías no se cobrarán mas derechos para la hacienda nacional, que los preñados en este arancel, el uno por ciento establecido por decreto de 31 de Marzo de 1838, y el de dos por ciento de avería, que hizo estensivo á todos los puertos el de 28 de Febrero de 1843, sin perjuicio de los derechos municipales y locales de los puertos, á los cuales no se refiere este artículo. El uno y dos por ciento citados, estarán en lo sucesivo bajo la inmediata direccion y administracion del ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio, para atender á los objetos de su creacion, respetando las obligaciones á que por contratos anteriores estén afectos estos impuestos.

Art. 94. El importador es responsable del total adeudo de derechos, el cual se dividirá en tres partes iguales, debiendo pagarse la primera á los dos meses, la segunda á los cuatro y la tercera á los seis. Estos plazos comenzarán á contarse desde el día siguiente al en que comience la descarga del buque, y los pagos se harán, los que correspondan á Veracruz y Tampico, en la tesorería general de México, excepto la parte que el gobierno señale para las guarniciones en dichos puntos, así como la destinada al pago de la deuda exterior; y en todas las demas aduanas marítimas y fronterizas, se pagarán los derechos en los mismos puntos donde se causen ó en la tesorería general de México, si así conviene á los causantes. De los pagos que segun lo establecido deban hacerse en la tesorería general, se remitirán por las aduanas á dicha oficina, á los veinticinco días de descargados los buques, las libranzas respectivas, á cargo de una casa de comercio de esta capital, con todos los requisitos y seguridades observadas hasta aquí.

Los plazos que establece este artículo no se entenderán respecto del algodón en rama, hilazas, hilo de algodón de todas clases y tejidos de la misma materia que no tengan mas de treinta hilos de pié y trama, en un cuadro de un cuarto de pulgada mexicana por cada lado, cuyos derechos se pagarán al mes, contado desde el día en que comience la descarga de los buques que conduzcan dichos efectos.

Art. 95. Una vez despachados por la aduana los géneros, frutos y efectos, no se hará devolucion de derechos por pretesto ni motivo alguno, excepto si hubiere habido error material de cuenta ó pago en las operaciones aritméticas. Para las devoluciones que la aduana tenga que hacer por estas causas, deberá preceder orden suprema que justifique la devo-

lucion, quedando los administradores obligados á promover oficialmente ante el supremo gobierno la resolucion de los casos que ocurran de esta naturaleza. Fuera de éstos, se tendrá por inadmisibile en juicio y fuera de él cualquiera reclamacion, sean cuales fuesen los motivos que se alegaren.

Art. 96. Fuera de los casos prevenidos en el art. 65, se advierte que el embarque de las mercancías estrajeras en cualquiera época que se verificare, no las exime del pago de los derechos de importacion que señala este arancel.

Art. 97. Los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas dispondrán precisamente, que de cada clase de los géneros, frutos y efectos estrajeros que se importen, se reconozcan los tercios, fardos, pacas, cajones, bauls y piezas que se designaren por sí ó por el vista conforme á sus atribuciones; pero si en cualquiera clase resultare diferencia respecto de lo espresado en el manifiesto general ó facturas particulares, se repetirá el reconocimiento en todas las piezas de la misma especie, y aun en todo el cargamento, si así pareciere conveniente al administrador.

Se prohibe el que dos ó mas fardos vengan envueltos en una misma cubierta, ó reunidos en un solo bulto, y la infraccion de esta prevencion se castigará con una multa de doscientos á mil y quinientos pesos, segun la cuantía de las mercancías en que aparezca la falta.

Art. 98. En los efectos averiados se hará por el vista del despacho á presencia del administrador y contador, y de acuerdo con éstos, la rebaja que sea de justicia en los derechos, conforme al demérito que los efectos hubieren sufrido en su valor. Para ejecutar esta rebaja, se calificará primeramente qué tanto por ciento ha sufrido el valor del efecto á causa de la avería, y otro tanto por ciento igual es el que se rebajará del derecho.

Art. 99. Todas las prevenciones y reglas prescritas en este arancel, deberán observarse tambien por las aduanas fronterizas de la república. En consecuencia, los conductores de efectos á ellas, procedentes de las naciones limítrofes, están obligados á la observancia de las formalidades establecidas sobre manifiestos generales: los remitentes á las que arreglan las facturas particulares; y todos, á las demas reglas aplicables al comercio terrestre, de las contenidas en este decreto para el marítimo. Los carros, atajos, &c. en que se conduzcan las mercancías, no están obligados á pagar derecho alguno en sustitucion del de toneladas.

SECCION NOVENA.

De la esportacion.

Art. 100. Los buques extranjeros no podrán hacer el comercio de escala ni el de cabotaje en los puertos de la República; pero una vez concluida su total descarga en cualquiera de ellos, y hecha la visita de fondeo, podrán pasar á los habilitados de la República para altura ó cabotaje, é igualmente al del valle de Banderas, tocando antes en el puerto de San Blas, para cargar palo de tinte ú otros efectos nacionales de los exceptuados de derechos á su esportacion, con tal que acrediten con certificacion en forma de la aduana respectiva, haber pagado en ella el derecho de toneladas.

Art. 101. Cualquiera buque extranjero que quiera disfrutar de la gracia que concede el artículo anterior, se sujetará en el puerto á donde se dirija, á las visitas de sanidad y fondeo que les correspondan: y si llevase caudales para hacer sus compras, llevará tambien otra certificacion en forma de la aduana respectiva, que espese por número y letra el numerario embarcado, y que deja satisfecho ya el derecho de esportacion que señala este arancel.

Art. 102. Todos los géneros, frutos y efectos nacionales que se esportaren, aun el palo de tinte, serán libres de todos derechos; y ni los Estados, ni territorios de su procedencia, ni los del tránsito, ni los litorales, podrán imponérselos directa ni indirectamente, bajo ninguna denominacion, excepto los siguientes, que pagarán para la hacienda nacional:

Oro acuñado ó labrado.....	3 por 100
Plata acuñada.....	6 „ 100
Plata labrada quintada.....	7 „ 100
„ copella ó pura labrada en muñecos, acreditando con certificacion haber pagado los derechos de quinto.....	7 por 100

Art. 103. Se prohíbe bajo la pena de comiso la esportacion de oro y plata en pasta, ó en piedra y polvillo, y las del oro y plata labrada sin quintar, los monumentos y antigüedades mexicanas, no comprendiéndose en esta prohibicion la piedra y polvillo, siempre que su esportacion en pequeño, tenga por objeto enriquecer los gabinetes de historia natural, á ciencia y juicio del gobierno general, con cuya licencia podrán esportarse.

Art. 104. Los efectos sujetos á derechos de esportacion, y aquellos cuya esportacion está prohibida, y que lo verifiquen clandestinamente, incurrirán en la pena de comiso, si su aprehension se lograre, y si no, en la de una multa equivalente al importe de los mismos efectos, al precio de plaza. Si se hubiesen ya embarcado, y el buque se hallare todavía en el puerto, el administrador los hará desembarcar, procediendo en caso de resistencia contra el capitan ó sobrecargo del buque, en los términos correspondientes.

Art. 105. La esportacion de efectos que no causen derechos, ejecutada sin observancia de las reglas que gobiernan, se castigará con una multa equivalente al diez por ciento, del importe á precio de plaza de los mismos efectos.

SECCION DECIMA.

Otros casos en que se incurre en pena.

Art. 106. Ademas de los casos especificados en los artículos respectivos de este arancel, segun los cuales se incurre en las penas que ellos imponen, se incide tambien en las que se espresarán si se infringen la prevenciones de los artículos siguientes.

Art. 107. Todo buque extranjero, cualquiera que sea su porte, forma y procedencia, que cargue ó descargue efectos de cualquiera clase, en costas, rios, radas, ensenadas ú otros lugares que no sean puertos designados en el presente arancel para el arribo de las embarcaciones extranjeras, incurrirá por el mismo hecho en la pena del comiso del mismo buque, con cuanto le pertenezca, y de todo su cargamento. El individuo que fuere mandando el buque, será condenado de uno á dos años de presidio. Todos cuantos á sabiendas coadyuven ó protejan el embarque, desembarque ó la conduccion por tierra de efectos que se introduzcan ó estraigan por los lugares que indica este artículo, sufrirán las multas y penas corporales siguientes: el dueño ó principal encargado de los carros, caballerías y demas medios de trasporte, y el que haga depositar, deposite, guarde ú oculte los efectos, serán igualados en pena al comandante de la embarcacion; y los demas sufrirán el décimo de las personales que se impongan á los principales. Los buques nacionales caerán en las propias penas, si viniendo de puerto extranjero arribasen á los no habilitados para el comercio exterior, ó si estraieren de ellos cualesquiera efectos para condu-

cirlos directamente á pais extranjero, y siempre que se les halle cargando ó descargando efectos de cualquiera clase en lugares ó puntos que no sean habilitados para el comercio exterior ó el de cabotaje.

Art. 108. Los buques mexicanos que introduzcan por los puertos de solo cabotaje, efectos extranjeros que no estén ya nacionalizados en algun otro de los habilitados para el comercio exterior, incurrirán en las mismas penas designadas por el artículo anterior.

Art. 109. Cuando en los puertos habilitados para el comercio extranjero ó el de cabotaje, se aprehendan efectos que se estén introduciendo ó se hubieren introducido, sin observancia de alguna de las formalidades prescritas en el presente decreto, ó con infraccion de alguna de las instrucciones ó reglamentos espeditos por el gobierno, caerán en la pena de comiso, tanto los efectos, como los botes, canoas, piraguas y demas embarcaciones de cualquiera clase.

Art. 110. Si la aprehension fuere de moneda falsa de cualquier metal, ademas del comiso de cuantos efectos establece el artículo anterior, se castigará al reo con las penas que las leyes imponen á los monederos falsos.

Art. 111. El capitán ó sobrecargo de cualquier buque fondeado en puerto habilitado para el comercio de altura ó cabotaje, incurrirá en la multa de mil pesos, y en su defecto, en la pena de un año de prision por cada vez que permitan el trasbordo de efectos de su buque, ó de las lanchas ó botes de él. Iguales penas se aplicarán en los propios términos á los capitanes ó sobrecargos que admitan á bordo de sus buques, ó de las lanchas ó botes de ellos, cualesquier efectos de otros buques, cayendo los efectos en la pena de comiso.

Art. 112. Todo individuo que fuere procesado por delito de los que comprenden las prevenciones del presente decreto, no gozará ni podrá alegar fuero que lo sustraiga del conocimiento y jurisdiccion de las autoridades establecidas ó que se establezcan para los juicios y negocios de hacienda.

Art. 113. Cuando se ejecute el reconocimiento de los efectos aprehendidos, podrán presenciarlo, si les conviene, el denunciante por sí ó por medio de persona de su confianza, y los aprehensores, poniendo constancia de su conformidad en el documento respectivo.

SECCION UNDECIMA.

Distribucion de los comisos.

Art. 114. Antes de procederse á la distribucion del comiso, se harán del valor de él, las deducciones siguientes:

1.^o *Para el erario.*—En efectos de lícito comercio, la mitad de los derechos que le correspondieran si aquellos se hubieran introducido legalmente. En efectos prohibidos ó estancados, nada.

2.^o *Para costas, cuando no haya reo que las pague.*—La deducion para costas de todas las instancias que exija el asunto, se hará de esta suerte:—Si el comiso no pasa de 1.000 pesos, 5 por 100 de su valor, pasando de 1.000 pesos y no de 3.000, 5 por 100 de los primeros 1.000, y el 4 del exceso. De todo lo que pase de 3.000, el 3 por 100.

3.^o *Habiendo reo que pague las costas, se le exigirán éstas conforme al arancel judicial, y no se harán las deducciones referidas; mas en los efectos estancados, nunca se sacarán las costas del valor del comiso.*

4.^o *Para hospitales de caridad ó de los establecimientos de beneficencia, &c., segun el decreto de 19 de Febrero de 1845, el 2 por 100 del remanente, hechas las deducciones anteriores.*

Art. 115. El valor remanente de los efectos decomisados, despues de hechas las deducciones que previene el artículo anterior, se dividirá en tres partes iguales: una de ellas se aplicará al denunciante, otra al aprehensor ó aprehensores, y la otra se dividirá con igualdad entre el administrador, contador ó interventor, y comandante de celadores, en el caso de que el comiso se hubiere verificado en la aduana con arreglo al artículo 127; pero si por contradiccion de la parte se diere cuenta al juzgado, y éste declarase el comiso, en este caso la mitad de la parte del contador se aplicará al promotor fiscal. En las aduanas fronterizas, la parte del comandante de celadores, en donde no lo haya, se aplicará al celador que haga de comandante por anterior designacion del administrador, y no habiendo ninguno especialmente designado, al mas antiguo.

Art. 116. Cuando la aprehension se haga por alguno de los buques guarda-costas, se aplicará á su tripulacion la parte designada en el artículo anterior á los aprehensores, y ademas corresponderá al capitán el noveno que se señala al comandante de celadores.

Art. 117. Cuando no haya denunciante, y los aprehensores fuesen empleados de la aduana, ó del cuerpo de celadores, ó tropa de la guarnicion,